

SE PONE EN CONOCIMIENTO ACTOS CONTRARIOS A LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS. APERTURA A PRUEBAS. RESOLUCIÓN.

HONORABLE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE):



Yo, SAÚL MONTES AMAYA, de generales conocidas, actuando en mi calidad de APODERADO del Movimiento interno denominado: "YANISTA" perteneciente al PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS, en la solicitud de Inscripción del referido Movimiento para participar en las Elecciones Primarias e Internas del 2021, inscripción de pre candidatos (as) a cargos de: Elección Popular en los cuatro (4) niveles electivos: a) Presidencia de la República y su nómina de Designados Presidenciales, b) Diputados al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), c) Diputados al Congreso Nacional de la República, d) Corporaciones Municipales; con el debido respeto comparezco ante VOS, poniendo en conocimiento de ése Órgano Electoral, como administrador y rector de los procesos primarios, actos contrarios a la Constitución de la República y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente, para lo cual manifiesto y expongo lo siguiente:

HECHOS



PRIMERO: Es de nuestro pleno conocimiento que en la red social "Twitter", ha circulado un vídeo anónimo, el cual puede ser visto en la siguiente dirección web: <https://twitter.com/cornelioadan1/status/1337268994529759232?s=24>; el cual por su contenido se encuentra reñido con las disposiciones constitucionales y electorales vigentes, se adjunta en archivo digital el contenido de dicho vídeo, para su análisis y que sea tenido como prueba.

SEGUNDO: El contenido de dicho vídeo anónimo, va en contra de lo establecido en el artículo 76 de nuestra Carta Magna, el cual se lee, así: "Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia

COPIA

imagen.”, disposición constitucional que se encuentra debidamente protegida en la Ley Electoral vigente en el segundo párrafo del artículo 139 que dispone que: “No podrán difundir a través de los medios de comunicación, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que todo ciudadano tiene derecho.” (El subrayado es nuestro).

TERCERO: Aún y cuando no está en curso el período de propaganda electoral para el presente proceso electoral primario, es evidente que el contenido del referido vídeo es en contravención de las disposiciones legales antes citadas, incitando al odio y contrariando las buenas costumbres, la moral y la ética; por lo que una vez efectuadas las averiguaciones de rigor en el período probatorio en el presente caso de autos, se solicita, que se imponga (n) a su (s) autor (es) intelectual (es) y/o material (es), la sanción pecuniaria de multa y responsabilidad penal, contenidas en los artículos 144 y 146 de la Ley Electoral, que dispone que, respectivamente: *“La Propaganda Electoral sólo podrá ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a la práctica de las elecciones internas y primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales. Fuera de los plazos establecidos en el presente Artículo, queda prohibida la Propaganda Electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles y concentraciones públicas. Los que contravengan lo establecido en este Artículo, serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos; igual sanción se impondrá a los medios de comunicación involucrados.”*, y, *“CONTENIDO DE LA PROPAGANDA. Quienes contraten propaganda electoral serán responsables de su contenido. La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la moral y la ética. Los que infrinjan lo establecido en este Artículo serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Penal.”*

CUARTO: Es más que evidente que el contenido del vídeo denunciado, es contrario a lo que dispone el artículo 147 de la referida Ley Electoral, que dispone



de manera clara y meridiana que: *"PROPAGANDA ANÓNIMA. Se prohíbe la propaganda anónima ..., el incumplimiento de la ley o el irrespeto a las instituciones políticas y la dignidad de las personas. Los Propietarios, Directores o Gerentes de Imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima. A los infractores de lo establecido en este Artículo se les impondrá una MULTA DE CUARENTA (40) A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación."*

QUINTO: Nuestro Movimiento, tiene el compromiso de UNIR al Partido Liberal y a la nación hondureña en su totalidad, por lo que ese tipo de contenido en la plataforma de Twitter, es un obstáculo obvio a nuestras metas conciliatorias, partidario de una contienda sin ataques y civilizada, obviando ataques personales a los Pre Candidatos en todos sus niveles electivos, siendo nuestra intención que se sienta un precedente, porque los Partidos Políticos y sus Movimientos Internos deben buscar la cordialidad en la sociedad hondureña, que resulta dividida desde hace más de 12 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de fundamento legal a este escrito los artículos 1, 22, 23, 36, 37, 38, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 59, 60, 63, 64, 76, 80, 82, 90 y demás aplicables de la Constitución de la República; 1, 2, 24, 28, 29, 29-B, 34, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 69, 84, 85, 88 y demás aplicables de Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 139, 144, 146, 147 y demás aplicables de la Ley Electoral y de la Organizaciones Políticas.

PETITORIA

Al Honorable Consejo Nacional Electoral, reiterándole mi respeto OS SUPLICO: Tener por presentada el presente escrito en definitiva que se siga con el procedimiento legalmente establecido, en virtud, del impacto de la difusión de



un vídeo por redes sociales, se solicita de manera cautelar de conformidad a lo que dispone el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, que para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y existiendo razones suficientes, adoptar como medida provisional que se proceda a bloquear la dirección web <https://twitter.com/cornelioadan1/status/1337268994529759232?s=24>; para evitar causar perjuicios irreparables a nuestro movimiento YANISTA; asimismo de manera cautelar se peticiona en el sentido que ése Honorable Consejo, proceda a librar el correspondiente Oficio y que el mismo se tramite por los canales correspondientes a efecto que Twitter, proporcione la cuenta de correo electrónico y/o el número telefónico ligados a la cuenta de twitter referida. Asimismo, el titular de la tarjeta de crédito utilizada para efectuar el pago de la publicidad no autorizada que se denuncia; decretar la apertura a pruebas del presente caso de autos, que se tenga por conocido de ése Órgano Electoral, como administrador y rector de los procesos primarios, actos contrarios a la Constitución de la República y la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas vigente, una vez seguido y evacuadas las pruebas necesarias, que se proteja el NOMBRE, HONOR, IMAGEN PROPIA del Pre Candidato Presidencial, YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO, por el Movimiento Yanista del Partido Liberal de Honduras; en definitiva que se impongan las sanciones pecuniarias respectivas dispuestas en la Ley Electoral vigente, a su (s) autor (es) intelectual (es) y/o material (es).

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de Diciembre del 2020.


SAÚL MONTES AMAYA.
ABOGADO Y NOTARIO.
C.A.H. 2977

